



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00199-00
Demandante: Ingecimeins S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Planeación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra auto de 2 de agosto de 2022, mediante el que se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente, apoyado en el artículo 162 del CPACA, expresó que el auto admisorio de la demanda debe guardar relación con la designación de partes que se haya realizado en la demanda, en este caso, está fue presentada contra la “*Alcaldía Local de Teusaquillo - Secretaría Distrital de Gobierno - Secretaría Distrital de Planeación - Alcaldía Mayor de Bogotá*”.

Aunado a ello, señaló que el Decreto Distrital 089 de 2021 otorgó la representación judicial del sector planeación a la Secretaría de Planeación, pero las inspecciones de policía se encuentran adscritas a las Alcaldías Locales del Distrito, y su representación corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno.

De otro lado, precisó que en la audiencia de conciliación extrajudicial se convocó a la Secretaría de Gobierno como representante de la Alcaldía Local de Teusaquillo y de la Inspección de Policía, y a la Secretaría de Planeación para representar al sector planeación.

Finalmente, concluyó que el correo electrónico de notificación del auto admisorio se envió al correo de la Secretaría Distrital de Gobierno, pero en el propio auto no se vinculó a esa Secretaría.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, *ad initio*, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, es decir, el auto de 2 de agosto de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, establecida la procedencia del recurso de reposición, ha de abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la demandada gira en torno a la necesidad de vincular al presente proceso a la Inspección 13B Distrital de Policía de la localidad de Teusaquillo, Alcaldía Local

de Teusaquillo y Secretaría Distrital de Gobierno, esto de conformidad con el Decreto Distrital 089 de 24 de marzo de 2021, en concordancia con el artículo 39 del Decreto Distrital 016 de 10 de enero de 2013, ya que, la Secretaría de Gobierno tendría la facultad para representar a la Alcaldía Local de Teusaquillo y la respectiva Inspección de Policía.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:
¿Debe reponerse el auto de 2 de agosto de 2022, y en su lugar vincular al presente proceso a la Inspección 13B Distrital de Policía de la localidad de Teusaquillo, Alcaldía Local de Teusaquillo y Secretaría Distrital de Gobierno?

Así, con el objetivo de dilucidar el asunto en cuestión, resulta pertinente citar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

*(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; **representarlo judicial y extrajudicialmente**; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”* (Se resalta)

En concordancia con la citada norma, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

*(...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del **nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal**. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”* (Se resalta)

De lo anterior, se colige claramente que a nivel territorial los departamentos y municipios gozan de personería jurídica y se encuentran representados judicial y extrajudicialmente por el gobernador y el alcalde, respectivamente, es por ello que tienen plena capacidad para acudir a los procesos judiciales en categoría de demandantes, demandados o intervinientes.

Por otro lado, si bien es cierto los gobernadores y alcaldes tienen la representación, no lo es menos que ellos tienen la facultad para delegar esta función en otras personas.

Descendiendo al *sub examine*, como acertadamente lo señala la recurrente, la Alcaldesa de Bogotá a través del Decreto 089 de 2021 delegó la representación judicial y extrajudicial del ente territorial “a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central”, sin embargo, en forma alguna esta delegación implica, como erradamente lo considera el recurrente, que ello signifique la asignación de personería jurídica diferente a la que detenta el Distrito Capital de Bogotá.

Es por lo anterior que el auto admisorio de la demanda, acorde con las normas pertinentes, ordenó notificar a la alcaldesa del Distrito Capital la presentación de la demanda en cuestión, ya que, según la Constitución y la ley ostenta la representación judicial del ente territorial, y, si a bien lo tiene, le corresponderá a ella, de acuerdo con su división de delegación interna asignar la defensa del Distrito al jefe de alguna de sus secretarías y/o director de alguna entidad.

Como corolario, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa, como quiera que al Juzgado le correspondía notificar la demanda al representante legal de la entidad que ostenta la respectiva personalidad jurídica.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NO REPONER el auto de 2 de agosto de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez